

Expediente: **291/22**

Carátula: **TEMAS INDUSTRIALES S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/06/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

27364843351 - **TEMAS INDUSTRIALES S.A., -ACTOR**

JUICIO:TEMAS INDUSTRIALES S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:291/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 291/22



H105021432838

JUICIO:TEMAS INDUSTRIALES S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:291/22.-

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

VISTO: Los autos de referencia venidos a estudio de este Tribunal por la recusación con expresión de causa a la Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer; y

CONSIDERANDO:

I.a. Mediante su presentación de fecha 30/09/2022, la parte actora en autos, a través de su letrada apoderada, dedujo recurso de revocatoria en contra de la sentencia denegatoria de la resolución cautelar por ella peticionada y, en lo que aquí concierne, recusó con causa a la Vocal María Felicitas Masaguer.

Sostuvo que, sin que implique menoscabo alguno a su buen nombre y honor, acaeció en autos la causal prevista en el art. 16 inc. 8 del CPCyC en tanto la Vocal, al resolver la cautelar solicitada, ha incurrido en prejuzgamiento.

Entiende que el estrecho margen de valoración propio de toda resolución cautelar ha sido manifiestamente excedido, por cuanto dentro de los argumentos de la sentencia se introduce la valoración respecto del objeto del proceso, esto es, la ilegitimidad de la sanción aplicada por la DFA. Cita fragmentos de la resolución denegatoria de la cautelar peticionada por la actora, uno en el cual se consideró que: “los fundamentos de su recurso de apelación y de la petición efectuada en la demanda no

presentan de forma verosímil que la conducta desplegada por la Dirección de Fiscalización Ambiental o el Ministerio de Desarrollo Productivo resulte contraria a derecho o que presente una ilegalidad manifiesta”.

Continúa sosteniendo que tal valoración es fundada normativamente en que: *“Del conjunto de todas las normas citadas en los párrafos precedentes se desprende que el precepto aplicado en autos se encuentra inserto dentro de un amplio plexo normativo en el que, de manera enérgica y a través de distintas herramientas legislativas, se encuentra plasmado aquel compromiso estatal de proteger el medio ambiente de las consecuencias potencialmente contaminantes que puede tener la actividad en estudio. Y, también, de la lectura de todo este plexo normativo se puede apreciar la fuerte y evidente finalidad disuasoria que tienen las multas previstas en la ley n° 6253 como sanción frente a las infracciones que se cometan”.*

Concluye sosteniendo que, conforme la jurisprudencia que citó, es manifiesta la opinión fundada que ha sido vertida en la sentencia respecto de un punto concreto sobre el que versa la demanda.

En virtud de ello, solicita que se haga lugar a la recusación planteada.

b. En 30/03/2023 la Vocal produjo el informe del art. 117 del CPCyC con respecto a la recusación con causa formulada a su respecto. La Sra. Magistrada recusada manifiesta que el examen efectuado en la resolución fue el propio a la instancia liminar que transita la causa, además de la expresa aclaración efectuada con respecto a que los juicios considerados no adelantan opinión sobre la procedencia de la demanda. Entiende que no se efectuó una “valoración del objeto del proceso”, como sostiene la recusante, sino un examen en torno a la verosimilitud del derecho invocado a los fines del análisis propuesto por el pedido cautelar.

II.a. Resulta un valor entendido que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular, pero dentro de un marco que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial y la garantía del juez natural.

Asimismo, es doctrina de la Corte provincial que el prejuzgamiento se configura cuando del contenido del acto resulta la exteriorización de la opinión del Tribunal sobre el fondo del asunto; es decir, que permita inferir la dirección lógica que tendrá el resultado de la controversia.

Las causales de recusación son consideradas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de carácter taxativo y de interpretación restrictiva (cf. Alsina “Tratado de Derecho Procesal”, T II, pág. 312, Palacio *Derecho Procesal Civil*, T II, n° 145) (cfr. CSJT, León Alperovich SACIFI vs. Sánchez, Maximiliano J. s/ cobro ejecutivo, sent. n° 811 de 03/10/01). Ese criterio restrictivo se impone, además, en salvaguarda del principio constitucional del Juez natural de la causa por la gravedad y trascendencia que tiene su desplazamiento.

Conforme lo definiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el prejuzgamiento es una conducta consistente en dictar, con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso; o bien que las expresiones vertidas por el magistrado permitan deducir su actuación futura por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley, en garantía de los derechos comprometidos. (Cf.: CSJN: 24 / 3 / 92, LL, 1992-D-265).

No obstante, la CSJN inició un camino destinado a la adecuación de los criterios tradicionales sobre recusación como instrumento en la garantía del “juez imparcial”. En ese contexto, sostuvo que las causales de recusación “no pueden ser interpretadas en una forma rígida y ritual que desnaturalice su ámbito de aplicación” (Fallos: 326:2603). Posteriormente, abandona el criterio de la taxatividad de las causales de recusación y, a partir de asignar a la recusación una dimensión constitucional, expresa que “no existe óbice alguno para que como regla procedimental en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación...” (Fallos 328:1491). Considera que *“la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático”* (Fallos 328:1491).

b. Tal como se reseñó, en el caso la recusación se funda en la causal de prejuizgamiento, prevista en el inciso 10) del art. 111 CPCyC (Ley 9531) que contempla el supuesto de: *“... haber emitido resolución como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extrajudicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado.”*

Para que exista esta causal de apartamiento resulta necesario que el prejuizgamiento aparezca como un aporte subjetivo donde el Magistrado anticipe inoportunamente su opinión, en forma tal que haga entrever qué decisión final recaerá en el pleito (cfr. Colombo, “Código Procesal Comentado”, T. I, p. 144; CSJT in re: “Gob. de la Pcia. de Tuc. c/ Molina S/ Nulidad de Acto Jurídico”, 26/5/83; CCCC. Tuc., Sala IIa.; “Cía. Azuc. y Alcoholera Soler S/ Conc., Inc. Velazco y López Domínguez”, Fallo n° 105 del 24/06/1992). Se requiere que el Juez haya exteriorizado su proceder acerca de la forma que resolverá la cuestión traída a decisión, exigiéndose para su configuración que aquel sea expreso o recaiga sobre la cuestión de fondo a resolver (Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, pág. 322).

Sin embargo, dicha causal de recusación no puede ser admitida cuando la actuación cumplida lo ha sido en ejercicio de la actividad jurisdiccional, pues ello no implica prejuizgamiento. No les resulta posible a los jueces rehusarse a juzgar, por lo cual las opiniones vertidas en la debida oportunidad procesal y sobre puntos sometidos a su decisión, no importan otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

En la especie, se aprecia que la Sra. Magistrada, en ejercicio de su jurisdicción, procedió a resolver sobre la petición cautelar de la actora, ponderando a tal fin la concurrencia de los presupuestos de su procedencia, a tenor del art. 273 del CPCyC y 21 del CPA. Consideró: *“Sin adelantar opinión sobre la procedencia de la demanda, sino únicamente a los fines de examinar la verosimilitud del derecho vinculada como fundamento para la procedencia de la suspensión de ejecutoriedad del acto”* que *“no surge, a primera vista, que la conducta de la Administración se muestre ilegítima. Aludió a dos precedentes en los que se pronunció en sentido concordante (expte. no 484/21, sent. no 508 de 12/10/2021, y expte. no 382/21, sent. no 486, de fecha 29/09/2021). Asimismo, entendió que “la petición efectuada por la parte actora presenta una complejidad que excede el estrecho marco previsto para el dictado de las medidas cautelares en razón de que los fundamentos de su recurso de apelación y de la petición efectuada en la demanda no presentan de forma verosímil que la conducta desplegada por la Dirección de Fiscalización Ambiental o el Ministerio de Desarrollo Productivo resulte contraria a derecho o que presente una ilegalidad manifiesta, puesto que ciñe su postura -en principio- a que la quema de rastrojo de caña efectuada en el fundo que explota no habría sido llevada a cabo por la empresa actora, cuestión fáctica cuyo examen excede ciertamente el análisis de verosimilitud que reclama la instancia que se transita”*.

No obstante, dejó sentado que lo resuelto lo era en el análisis liminar que la petición cautelar conlleva, y que no implicaba anticipar opinión sobre la suerte última de la acción intentada.

Tal decisión, así vertida, no autoriza la recusación por prejuzgamiento, ya que no se trata de anticipación sino directamente del deber y del ejercicio de la función de juzgar. Esto es así más allá de que se comparta -o no- el criterio del jurisdicente, cuestión que puede ser controvertida mediante los remedios procesales pertinentes, los que efectivamente han sido ejercidos por la recusante en contra de la resolución dictada el 22/09/2022, mediante la interposición del recurso de revocatoria, deducido en ocasión de la recusación. Es que siempre existirá la posibilidad de que los magistrados se equivoquen de hecho o derecho. Pero tal circunstancia no habilita su recusación.

Por ello, en el caso de autos, la decisión adoptada y los fundamentos expuestos, en nada anticipan la suerte última de la pretensión de la actora, ya que la decisión adoptada no adelanta el pronunciamiento que en definitiva recaerá. Máxime cuando la decisión se toma en el estrecho margen cognoscitivo de una medida cautelar, sin requerir una prueba acabada de la verosimilitud del derecho y sin exigir un conocimiento exhaustivo de la relación que vincula a las partes, dejando expresamente a salvo el a quo la provisionalidad de su decisión. No se advierte por ello que la denegación de la medida cautelar solicitada configure, en el contexto cautelar existente, parcialidad de la a quo, o una opinión intempestiva o innecesaria con respecto a la cuestión de fondo (procedencia o no de la acción), no observándose acaecidos los motivos invocados por la recusante.

Se ha entendido que no constituye prejuzgamiento la resolución del juez en casos análogos, ni la opinión expuesta para fundar una cuestión incidental, disponer medidas para mejor proveer, ordenar cautelares, ni las que van decidiendo las cuestiones de trámite que ocurren durante la sustanciación del proceso (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado T. I-A"; directores Bourguignon - Peral; Ed. Bibliotex - 2012; pág. 92).

Por las razones expuestas, no cabe sino concluir que el planteo recusatorio resulta improcedente en tanto lo resuelto en la sentencia n° 508 dictada el 22/09/2022 no configura prejuzgamiento a tenor del art. 111 inc. 10) del CPCyC (Ley 9531), sino el legítimo ejercicio de sus potestades de jurisdicción e imperio por parte de la Sra. Magistrada recusada.

Por ello la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge de fechas 01/10/2022 y 06/12/2022,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la recusación con expresión de causa de la Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer formulada en 30/09/2022 por la firma actora en autos, TEMAS INDUSTRIALES S.A., conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 13/06/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.